

## INFORME N° 56 -2019-SUNAT/340000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la oportunidad en que puede transmitirse la solicitud electrónica de restitución simplificada de derechos arancelarios.

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante, LGA.
- Reglamento de la LGA, aprobada por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias, en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios y normas modificatorias; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0118-2014-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios – Drawback DESPA-PG.07 (v.4); en adelante Procedimiento DESPA-PG.07.

### III. ANÁLISIS:

1. **¿Existe impedimento legal para acogerse al beneficio simplificado de restitución, cuando la declaración de exportación provisional (40) es regularizada después de los 180 días calendario posteriores a la fecha de su numeración, teniendo en cuenta que la solicitud de restitución se presenta dentro del plazo de 180 días de embarcada la mercancía?**

En principio debemos mencionar que conforme con lo dispuesto en el artículo 82° de la LGA, el drawback es un régimen aduanero que permite, como consecuencia de la exportación de mercancías, obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que hayan gravado la importación para el consumo de las mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción.

Precisa el artículo 83° de la misma Ley, que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas pueden establecerse procedimientos simplificados de restitución arancelaria.

Es así, que mediante el Reglamento de Restitución se aprueba el Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios (en adelante procedimiento de restitución), el mismo que en su artículo 1° establece como beneficiarios, a las empresas productoras-exportadoras cuyo costo de producción haya sido incrementado por los derechos de aduana que gravan la importación de materias primas, insumos, productos intermedios y partes o piezas incorporados o consumidos en la producción del bien exportado, siempre que no exceda de los límites señalados en esa norma.

Cabe mencionar, que el goce del mencionado beneficio devolutivo se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de ciertos requisitos formales, entre los que se encuentra el plazo de acogimiento. Así tenemos que el artículo 6° del Reglamento de Restitución estipula lo siguiente:

**“Artículo 6°.- Las solicitudes de restitución *deben ser numeradas:***

- a) Dentro del plazo de **ciento ochenta (180) días hábiles computado desde la fecha de término de embarque.**  
(...)” (Énfasis añadido)

En forma concordante, el numeral 2 del acápite D del rubro VI del Procedimiento DESPA-PG.07 señala que:

“2. *Procede acogerse a la Restitución siempre que:*

(...)

b) *La Solicitud sea numerada en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles, computado desde la fecha de embarque **consignada en la DAM de exportación regularizada.***

(...)” (Énfasis añadido)

En ese sentido, de acuerdo con las normas antes citadas para acceder al procedimiento de restitución, resultará necesario que la solicitud sea transmitida a la administración aduanera dentro de 180 días hábiles contados a partir de la fecha de término del embarque, entendiéndose como tal, a aquella que figure en la declaración de exportación regularizada (DAM 41), constituyendo por tanto, el límite temporal que la normativa establece para solicitar el beneficio, de tal manera que de no transmitirse la solicitud de acogimiento dentro de dicho plazo, el exportador habrá perdido indefectiblemente tal beneficio.

Por su parte, el numeral 1, literal A de las Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.07 precisa que para solicitar el beneficio devolutivo, la voluntad de acogimiento debe haberse expresado en la DAM 41<sup>1</sup>; por lo que la regularización de la declaración de exportación definitiva que le sirve de sustento es un requisito *sine qua non* para acceder a la restitución de derechos.

En lo que respecta a la regularización del régimen de exportación definitiva, el artículo 61° de la LGA<sup>2</sup> establece que dicha diligencia debe realizarse dentro del plazo de 30 días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de término del embarque. La regularización efectuada vencido ese plazo configura la comisión de la infracción sancionada con multa tipificada el numeral 5, inciso c) del artículo 192° de la LGA.

Complementando lo expuesto, el artículo 84° del RLGA dispone lo siguiente:

**“Artículo 84°.- Archivo de la declaración**

***Transcurridos ciento ochenta (180) días calendario contados a partir del día siguiente de la numeración de la declaración, sin que se haya efectuado la regularización del régimen, se considerará concluido el trámite de exportación, sin que ello signifique la regularización del régimen ni el derecho a gozar de los beneficios tributarios o aduaneros aplicables a la exportación y sin perjuicio que el exportador pueda regularizar la declaración de exportación definitiva”.***

Así tenemos que de conformidad con el artículo antes transcrito, en los casos en los que habiendo transcurrido 180 días calendario contados a partir del día siguiente a la numeración de la declaración provisional de exportación (DAM 40), no se hubiera cumplido aún con su regularización, el trámite de la misma se tendrá por concluido, lo que no implica su regularización de oficio, ni otorgará derecho al goce de los beneficios establecidos para la exportación. No obstante, debe observarse que la parte final del mismo artículo 84°

<sup>1</sup> **A. De la Solicitud**

1. La voluntad de acogerse a la Restitución debe ser expresada en la DAM de exportación **regularizada**, consignando a nivel de cada serie el código N° 13, en:

a) DUA 40 y 41: en la casilla 7.28.

b) Declaración Simplificada de Exportación: en la casilla 6.13.

c) Declaración de Exporta Fácil: en la casilla “Régimen Precedente y/o Aplicación”.

d) Declaración Simplificada de Exportación Web: en la casilla “Régimen Precedente y/o Aplicación”.

e) Declaración Simplificada de Envíos de Entrega Rápida: salida categoría 4d1 y/o 4d2: en la casilla 6.13 “Declaración Régimen Precedente”. (Énfasis añadido).

<sup>2</sup> **“Artículo 61° - Plazos**

(...)

***La regularización del régimen se realizará dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.”***(Énfasis añadido).

expresamente señala que la mencionada situación no impide la posterior regularización de la DAM 40 por parte del exportador.

Teniendo en cuenta el marco legal expuesto, se consulta si el exportador se encontraría impedido de solicitar el acogimiento al procedimiento de restitución por las declaraciones de exportación definitiva que hubieran sido regularizadas cuando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84° del RLGA, su trámite se hubiera archivado.

En torno a la consulta planteada, debe señalarse que los plazos establecidos en el artículo 6° del Reglamento de Restitución para solicitar el beneficio devolutivo, y en el artículo 84° del RLGA para dar por concluido el trámite de la DAM 40, no son idénticos y se computan a partir de momentos distintos. Así en el primer caso el cómputo se efectúa en días hábiles a partir de la fecha de embarque, mientras que en el segundo caso, se computan en días calendario a partir del día siguiente de la numeración de la DAM, tal como podemos ver a continuación:

TIPO DE PLAZO	PLAZO
PARA SOLICITAR EL BENEFICIO RESITUCIÓN SIMPLIFICADA	180 días hábiles contados desde fecha embarque señalada DAM 41
PARA DAR POR CONCLUIDA EXPORTACIÓN (ART. 84 RLGA)	180 días calendario contados a partir del día siguiente a la fecha de numeración de la DAM 40

En ese sentido, teniendo en cuenta que conforme con lo señalado en el artículo 84° del RLGA, la regularización de la DAM 40 se puede producir aún con posterioridad a la fecha en que su trámite se haya dado por concluido, cabe la posibilidad que dicha regularización se produzca antes del vencimiento del plazo establecido por el artículo 6° del Reglamento de restitución para solicitar el acogimiento al beneficio devolutivo; situación bajo la cual, el exportador se encontrará legalmente habilitado para solicitar su aplicación, siempre que su solicitud sea transmitida dentro del mencionado plazo de acogimiento.

En consecuencia, en la medida que no existe norma que lo prohíba, el sólo hecho de regularizar la DAM 40 con posterioridad al vencimiento del plazo establecido en el artículo 84 del RLGA para tener su trámite como concluido, no limitará el derecho del exportador a acogerse al procedimiento de restitución, derecho que sólo perderá en caso la mencionada regularización se realice vencido el plazo de acogimiento establecido en el artículo 6 del Reglamento de Restitución, vale decir, pasados los 180 días hábiles contados desde fecha embarque señalada DAM 41.

Debe recordarse a tal efecto que, de conformidad con el inciso a) numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, "(...) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"<sup>3</sup>.

## 2. ¿El exportador pierde su derecho a solicitar beneficios aduaneros por haber regularizado la exportación fuera del plazo de 180 días calendario después de la fecha de numeración de la declaración provisional de exportación (40)?

A fin de dar respuesta a esta consulta nos remitimos a lo señalado en el numeral 1) de presente informe; en consecuencia, en el caso planteado, el exportador perderá el derecho a acceder a los beneficios tributarios o aduaneros vinculados a la exportación en caso no

<sup>3</sup> "Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe".

cumpla con la regularización de la DAM (40) antes del vencimiento de los plazos legalmente establecidos para solicitar cualquiera de los citados beneficios.

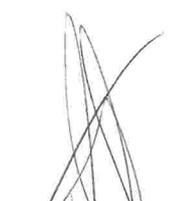
Por tales consideraciones, es válido afirmar que el exportador sólo perderá su derecho a solicitar beneficios tributarios o aduaneros por haber regularizado la exportación fuera del plazo establecido en el artículo 84° del RLGA, cuando dicha diligencia se realice con posterioridad al vencimiento del plazo legalmente establecido para solicitar el beneficio del que se trate.

#### IV. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo expuesto en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

1. No existe impedimento legal para acogerse al procedimiento de restitución, cuando la declaración de exportación provisional (40) sea regularizada después de los 180 días calendario posteriores a la fecha de su numeración, siempre que esa regularización se haga efectiva dentro del plazo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Restitución para solicitar el acogimiento al citado beneficio y la solicitud correspondiente sea transmitida dentro de ese plazo.
2. El exportador sólo perderá su derecho a solicitar beneficios tributarios o aduaneros por haber regularizado la exportación fuera del plazo de 180 días calendario contados después de la fecha de numeración de la declaración provisional de exportación (40), en el supuesto que el trámite de regularización se efectúe de vencido el plazo para solicitar el beneficio correspondiente o la solicitud de acogimiento se presente vencido dicho plazo.

Callao, 15 ABR. 2019

  
NORA SOÑIA CARRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jgoc  
CA0103-2019  
CA0110-2019.

**MEMORÁNDUM N° 113 -2019-SUNAT/340000**

A : **JAIME IVAN ROJAS VALERA**  
Intendente (e) de la Aduana Aérea y Postal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre restitución de derechos arancelarios.

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 030-2019-3Z4000

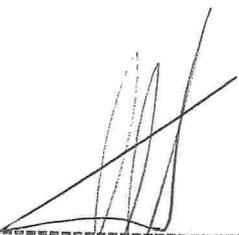
FECHA : Callao, **15 ABR. 2019**

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas vinculadas a la oportunidad en que pueden transmitirse la solicitud electrónica de restitución simplificada de derechos arancelarios.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° *56*-2019-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
INTENDENTE NACIONAL  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



SCT/FNM/jgoc  
CA0103-2019  
CA0110-2019.

